

no. los cuales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

N. 750. LEY VII.

D. Felipe Segundo en el Campillo á 14. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en el Pardo á 8 de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Junio de 1628.

Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

Ordenamos, que la provision de las quatro Canongias Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ó que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en oficios Eclesiasticos y Doctrinas, sepan el día de el concurso, y que en el hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre goberna la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arzobispo ú Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó Persona que goberna, los cuales nos embiarán con su parecer, para que haviendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

NOTA. La cédula de 21 de septiembre de 1725 sobre ser seis meses el término de los edictos, es la siguiente.

N. 751. REAL CEDULA.

Sobre la forma que se ha de observar para la provision de las prebendas de oficio de las iglesias del reino de Nueva-España.

El Rey.—Por quanto habiéndose experimentado la gran dilacion que se ha tenido en la iglesia catedral de la ciudad de S. Francisco de Quito, para la provision de la canongia doctoral de ella, pues sin embargo de haberse expedido diferentes órdenes, á fin de que se pusiesen los edictos correspondientes, y se remitiese la nómina, ha estado vacante mas de diez y seis años: He resuelto sobre consulta de mi consejo de cámara de Indias de 13 de

noviembre del año próximo pasado de 1724, que de aquí adelante en semejantes prebendas de oposicion de todas las iglesias de la América, se pongan edictos luego que vacuen, con el término de seis meses, y que remitan las nóminas de ellas al expresado mi consejo de cámara, en la primera ocasion que se ofreciere; en inteligencia que de no egecutarse así, se me consultarán por él los sugetos que se juzgaren á propósito para las referidas prebendas, y se pasará á la provision de ellas. Por tanto, mando á mi virey de la Nueva-España, presidentes de las audiencias de aquel reino y gobernadores de las provincias de él; y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias de aquellos dominios, que así lo cumplan y ejecuten puntual y efectivamente en la parte que respectivamente pertenciere á cada uno; dándome cuenta del recibo y cumplimiento de este despacho en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en S. Ildefonso á 21 de septiembre de 1725.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Andrés de Elcorobarruza y Supide. 

N. 752. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Para que en todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias y sus islas adyacentes, se observe la determinacion que se expresa en la expedicion de los edictos convocatorios para las oposiciones de prebendas de oficio.

El Rey.—Con ocasion de haber remitido á mi consejo de cámara de las Indias el gobernador de Yucatan, con carta de 23 de febrero de este año, los autos de la oposicion á la canongia magistral de la catedral de Mérida, se ha notado que en muchas de las iglesias de América los prelados y cabildos acuerdan por sí solos librar los edictos convocatorios para las oposiciones de las prebendas de oficio, faltando á la ley 7 tit. 6 lib. 1.º de las de aquellos reinos, que previene, que en tales casos los vireyes y presidentes traten con los prelados, y se hagan poner en las ciudades, villas y lugares que á los primeros pareciere convenir, para que todos los letrados sepan el día del concurso, y en él hagan sus actos con intervencion de la persona que en mi real nombre goberna la tierra; y que no obstante, ser consiguiente y conforme al espíritu de la misma ley, el que los edictos se encabecen con mi real nombre, como patrono que soy de aquellas iglesias, se expiden á nombre de los mismos prelados. Para corregir estos abusos, y uniformar en todas las iglesias el estilo sobre ambos particulares, con vista de lo

expuesto por mi fiscal, he tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando ocurra vacante de prebenda de oficio de cualesquiera de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas, los prelados diocesanos y cabildos observen en todas sus partes lo dispuesto en la citada ley, y con arreglo á ella se pongan de acuerdo con los vice-patronos reales respectivos, impetrando su venia y consentimiento para la fijacion de los edictos convocatorios al concurso, y encabecándolos con mi real nombre, como correspondiente á la conservacion de las regalías de mi real patronato. En su consecuencia ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y venerables deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reinos del Perú, Nueva-España, Nuevo reino de Granada, Islas Filipinas y de Barlovento; y ordeno y mando á los vireyes, presidentes, gobernadores y demas que en ellos tienen el ejercicio de mi real patronato, que enterados de la expresada determinacion la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes sin contravenir á ella en manera alguna; pues así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 4 de octubre de 1806.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. 

N. 753. LEY VIII.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

Es nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que hay en las Iglesias de las Indias, havria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mucho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiámos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

N. 754. REAL CEDULA

Para que los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias de Indias y sus islas adyacentes, se arreglen á lo dispuesto en la real cédula que se inserta, y á lo demas que se les encarga sobre el mód.

de sufragar su voto en los concursos á las canongias de oficio.

El Rey.—En 5 de diciembre del año de 1805 tuvo á bien mandar expedir la real cédula circular del tenor siguiente:

El Rey.—Con carta de 31 de octubre de 1803 remitió D. Sebastian Kindelan, gobernador de la ciudad de Cuba y su Partido, los autos de oposicion á la canongia doctoral de aquella Santa Iglesia Metropolitana; de los cuales resulta, que el número de vocales para asistir al concurso y votar en él, quedó reducido al prelado diocesano, penitenciario y magistral, por hallarse los demas vocales impedidos por sus enfermedades, y otras prebendas vacantes; cuya ocurrencia comunicó el cabildo á su prelado, para que atendida la necesidad y urgencia, dispusiera lo que le pareciese á la conclusion del concurso; y habiendo delegado el arzobispo en el penitenciario la facultad de dar su voto, mandó devolverle el expediente al cabildo, para que en virtud de la facultad anteriormente conferida procediese á los actos literarios de práctica, subrogando de vocal á uno de los racioneros que se hallaran expeditos segun se habia acostumbrado en otras ocurrencias; y en su consecuencia subrogó el cabildo en D. Francisco Troconis, único, racionero por ser los otros opositores. Visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, he resuelto entre otras cosas, á consulta de veintiuno de agosto de este año, declarar por punto general, que ni los arzobispos ni obispos de las iglesias de esos mis dominios, islas adyacentes y las de Filipinas, ni ningun vocal de los de los cabildos de ellas, sin embargo de cualquiera práctica y costumbre, puedan votar en los concursos á las canongias de oficio, no habiendo asistido á todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y en ningun caso habilitarse racioneros ni medios racioneros ni otra cualquiera persona para jueces, y votar en tales concursos siempre que haya tres vocales hábiles por derecho para dar su voto; y en su consecuencia ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos, y ordeno y mando á mis vice-patronos reales, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir mi real resolucion: por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á cinco de diciembre de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.

Posteriormente se recibieron en dicho mi consejo de cámara, con carta del virrey de Nueva España de veintisiete de julio del citado año de mil ochocientos y cinco, los autos de oposicion de la cano-

gía penitenciaria de la iglesia catedral de Valladolid de Mechoacan, vacante por fallecimiento de D. Vicente Gallaga; y habiéndose advertido en ellos que para el acto de la votacion se excusaron por enfermos dos prebendados que dieron su voto por medio de otros dos, conforme á la práctica que afirmaron se seguía en aquella iglesia; deseando el mismo mi consejo que se uniformase la práctica ó estilo de dicha iglesia de Valladolid en punto al método de votar los capitulares, que habiendo asistido á todos los actos de la oposicion, no puedan ejecutarlo al de la votacion; con precedente audiencia de mi fiscal, me propuso su parecer en consulta de veinticinco de febrero de este año; y en su conformidad he tenido á bien resolver, que así la referida iglesia de Mechoacan como todas las demas de aquellos mis dominios, se arreglen puntualmente á lo dispuesto en la preinserta mi real cédula, en cuanto á que no vote el que no hubiese asistido á todos los actos de todos y cada uno de los opositores; y que si sucediere que habiendo asistido en la forma dicha, le sobreviniere alguna indisposicion ú otro justo impedimento que no le permita concurrir al acto de la votacion, extienda su voto á favor de los opositores que juzgue mas acreedores respectivamente á los tres lugares, y le envíe cerrado al secretario del cabildo, que le abrirá y publicará en su lugar y tiempo, incluyéndole en la calificación y graduacion de todos para la terna ó propuesta, y agregándole á los autos como corresponde: en cuya consecuencia ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis dominios, y ordeno y mando á mis vice-patronos reales guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real resolucion, cada uno en la parte que respectivamente le tocara: por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á catorce de septiembre de mil ochocientos y siete.—Yo el Rey, —Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. 

N. 755.

REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Para que en oposicion á prebendas, curatos y sacristías no se pueda votar por el pariente hasta cuarto grado.

¶ El Rey.—D. Antonio María Bucareli y Ursua, teniente general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de

27 de enero del año próximo pasado, disteis cuenta difusamente con testimonio de todo lo ocurrido, con motivo de haberos remitido el venerable dean y cabildo en sede vacante de la iglesia catedral de Valladolid de Mechoacan, como previenen las leyes, las ternas de los curatos y sacristías que se hallaban vacantes en aquella diócesis para que hicieris su presentacion, lo que os representaron los Doctores D. Juan Antonio de Nájera Enziso y D. Nicolas de Villanueva, canónigo de merced medio racionero de la propia iglesia, acerca de los pasajes que notaron en la proposicion de los sujetos que hacia el mismo cabildo, y la forma en que éste la habia ejecutado, para que recayesen en los parientes de sus individuos en perjuicio de los demas opositores; lo que igualmente os informó el Dr. D. Pedro Jaurrieta, vicario capitular, chantre entonces y actual arcediano de la referida iglesia, sobre los pasajes acaecidos y movimientos que hubo contra su honor y el del propio cabildo, y lo que igualmente os manifestó el muy reverendo arzobispo de Méjico como metropolitano (á quien pedisteis dictámen) conforme en todo con el parecer del fiscal de esa audiencia, cuyo prelado añadió, para mayor seguridad de nuestra conciencia, las doctrinas y práctica que persuadian el arreglo con que habia procedido el mencionado cabildo, y que en estas circunstancias os habiais determinado por decreto de 7 del citado mes de enero, á aprobar las insinuadas ternas y presentar á los propuestos en los primeros lugares de ellas, mandando devolver al Cabildo los autos originales del concurso, y que se advirtiese á los nominados capitulares Nájera y Villanueva, haberos sido muy desagradable su irregular conducta y desarreglados proceder, reencargándoles muy estrechamente la paz, armonia y moderacion, segun se habia practicado y lo instruí por menor el expresado testimonio que acompañabais del expediente seguido sobre el particular con que os habia parecido correspondiente darne cuenta. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo representado al propio tiempo por los enunciados prebendados Nájera y Villanueva, con fecha de 19 del citado mes de enero y año próximo pasado espuso mi fiscal, ha parecido aprobaros todo lo ejecutado en el particular de que se trata, y asimismo mandar que en su consecuencia no se innove en la provision que se hizo últimamente en la insinuada sede vacante de los beneficios eclesiásticos de la mencionada diócesis de Valladolid de Mechoacan, con arreglo á la práctica que resulta del proceso; que se expida la real cédula correspondiente al reverendo obispo y cabildo de aquella catedral, (segun se ejecuta) á fin de que dispongan, que

no pueden sufragar en adelante con sus votos los vocales á sus parientes hasta el cuarto grado inclusive de afinidad ó consanguinidad, y se abstenga absolutamente el capitular pariente de votar por él, ni ninguno otro opositor en el escrutinio concerniente á la prebenda á que se haya opuesto su deudo hasta el referido grado, cuyas prohibiciones se entiendan no solo para prebenda, sino tambien para curatos y sacristías, conforme á lo que últimamente tengo resuelto por otra real cédula de la fecha de esta, que generalmente se dirige á todos los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las iglesias de mis dominios de la América, para que cada uno en la parte que le toque, cuide de su exacto y puntual cumplimiento, y participároslo (como lo hago) para vuestra inteligencia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 1.º de abril de 1774.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayoral. 

NOTA. En cédula de 8 de julio de 1773 sobre votacion de prebendas, se manda que los arzobispos, obispos y cabildos, no permitan en lo sucesivo que las personas conjuntas voten en los escrutinios relativos á las prebendas que pretendan sus consanguíneos ó parientes.

N. 756. REAL CEDULA

RELATIVA A LA MATERIA DE OPOSICIONES.

Para que los vireyes, presidentes ó gobernadores del Perú y Nueva España, y del distrito en que vacasen canongías de oficio, elijan sujetos de las circunstancias que se expresan, para que cuando ellos no puedan hallarse en la oposicion, asistan en su nombre á ella, y que se envíen todos los autos del concurso, con lo demas que se refiere.

¶ El Rey.—Por cuanto habiéndose tenido presente en mi consejo de cámara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han enviado los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de aquellos reinos, para las provisiones de las canongías de oposicion de sus iglesias, no consta haber asistido entre los examinadores la persona, que por parte del real patronato está prevenido por leyes y órdenes reales, en cuanto á que en las oposiciones de prebendas de oficio haya de asistir, para que pueda informar al vice-patrono de lo ocurrido en el concurso y el dictámen que ha formado de los opositores, y que tampoco han remitido los autos formados del concurso de las citadas canongías; y considerándose por conveniente que á mas de la noticia ó relacion de los actos positivos de los tres que vienen propuestos, tenga el expresado mi consejo de cámara razon individual de los méritos y circunstancias de

TOMO I.

los demas coopositores; y reconocidose tambien que por la ley 7, tit. 6, lib. 1 de la Recopilacion se dispone lo siguiente: Ordenamos que la provision de las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los prelados, que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares que á los dichos nuestros vireyes o presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas sepan el dia del concurso, y que en él hagan sus actos conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad; ha parecido á fin de que tenga cumplimiento todo lo expresado, dar facultad (como por la presente la doy) al virey, presidente ó gobernador del distrito en que vacasen las tales prebendas, para que en el caso de no poder concurrir personalmente á la oposicion, ya por la distancia ó por otro legítimo impedimento, elija y destine sujeto de graduacion, eclesiástico, secular ó regular, que sea de toda su mayor confianza, y profesor de aquella facultad de que fuere la canongía á que se hiciere la oposicion y concurso, para que en su nombre asista á ella, y le haga informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual remita original al expresado mi consejo de cámara el nominado virey, presidente ó gobernador; y que respecto de que por la ley 9 del propio título y libro, despues de prevenir que guardándose en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores, lo dispuesto por el santo concilio: se manda que hecha la oposicion y nominacion, se remita al citado mi consejo con los autos, en razon de los pleitos que hubiese, se ejecute así, y se envíen al referido mi consejo, los que con competencia ó sin ella se formaren con la terna y diligencias practicadas en el concurso. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes de las audiencias y gobernadores de aquellos reinos;

89

y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar cumplir y egecutar la expresada mi real deliberacion, segun y como en ella se contiene, dando y haciendo dar cada uno en la parte que respectivamente le tocara, las órdenes y providencias convenientes, para que tenga puntual y debida egecucion y cumplimiento su práctica y observancia; que así es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Buen-Retiro á 16 de junio de 1739.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Francisco Campo de Arve. 

N. 757. REAL CEDULA

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Sobre el asiento que debe ocupar el asistente real en las oposiciones á prebendas, curatos y cátedras.

 El Rey.—Con motivo de la oposicion á la canongía magistral de la iglesia catedral de Buenos-Aires, vacante por promocion de D. Antonio Rodriguez de Vida á la chantria de ella, han dado cuenta al virey que fué de aquellas provincias D. Pedro Melo de Portugal, el cabildo eclesiástico, el chantre y el maestro-escuelas de la misma iglesia, del espediente seguido sobre el asiento que debe ocupar el teólogo-asistente real en las oposiciones á prebendas de oficio, y si se le ha de citar para que presencie el acto de sacar puntos los opositores. El gobernador del Paraguay D. Lázaro de Rivera, y el cabildo eclesiástico de aquella iglesia en cartas de 19 de noviembre del año de 1796, dieron cuenta de igual disputa ocurrida con motivo de la oposicion á una cátedra de filosofia en el seminario de S. Carlos, y del concurso de los curatos vacantes. Y habiéndose examinado todo en mi consejo de las Indias en el pleno de tres salas, y consultádome sobre ello en 5 de abril último, deseando uniformar en todas las santas iglesias de esos mis dominios la práctica que se observa en las metropolitanas de Méjico, Lima y Caracas, y evitar con ella iguales disputas en lo sucesivo, he venido en declarar que el asistente real nombrado para asistir á las oposiciones de prebendas, curatos y cátedras, debe ocupar en las prebendas el lugar mas inmediato del dignidad ó canónigo mas antiguo que asista al acto, y en las de cátedras y curatos el inmediato al que presida, á menos que dicho asistente real sea ministro togado, en cuyo caso debe continuar el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la cátedra ó púlpito del opositor, y que á cualquiera

que fuere el nombrado para dicho acto, se le debe avisar para el de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasándole razon del punto elegido por el egercitante al mismo tiempo en iguales términos que se egecuta en los individuos del cabildo. En su consecuencia, mando á mis vireyes, vice-patronos, y ruego y encargo á los muy RR. arzobispos, obispos y cabildos de todos esos mis dominios de Indias é Islas Filipinas, guarden, cumplan y egecuten esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de junio de 1799.—Yo el Rey.—Es copia.—Méjico 31 de enero de 1800.—Alegria. 

N. 758. LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de Junio de 1625. Allí á 8 de Junio de 1628.

Que en las calidades de los opositores se guardé el Santo Concilio, en los demas el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

Declaramos, que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canongías que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo Concilio Tridentino, y en lo demas se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion con los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

NOTA. Véanse los números 495 á 498 de este código, todos relativos á la ley anterior, con particularidad el 496.

N. 759. LEY X.

D. Felipe II en la Ordenanza 23 de el Patronazgo.

Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

Mandamos, que si el presentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hacer la provision y Canónica institucion, pasado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion.

N. 760. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Para que los vireyes, presidentes, audiencias, arzobispos y obispos de las provincias del Perú y Nueva España, observen lo que arriba se expresa, á fin de obviar los inconvenientes que resultan de retener en sí los proveidos en prebendas de las

iglesias los despachos sin presentarlos, contraviendo á las leyes citadas en esta. 

 El Rey.—Por quanto por la ley 10 del tit. 6 lib. 1 de la Recopilacion de Indias, está ordenado que si los nombrados en prebendas de las iglesias de aquellos reinos no se presentaren ante el prelado que ha de hacerles la canónica institucion dentro del término contenido en el despacho que para esto se les da, sea ninguna la presentacion, y no se les pueda dar en virtud de ella la dicha provision y canónica institucion. Y porque sin embargo de lo dispuesto por esta ley, ha llegado á mi real noticia que muchos de los curas que han sido nombrados en prebendas de las iglesias retienen sus despachos sin querer ir á residirlas, esperando se les nombre en otras mayores con notorio perjuicio del servicio de dichas iglesias que carecen de los ministros que necesitan para el coro, altar y culto divino. Y deseando atajar estos y otros inconvenientes que resultan de lo referido, habiéndose discurrido y premeditado sobre ello por los de mi consejo de las Indias, he resuelto dar la presente, por la qual mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de las provincias del Perú y Nueva España, que noticiados de las promociones que hubiere en el distrito que comprende el gobierno de cada una en el primer acuerdo que celebraren despues de abiertos los cajones de pliegos, reconozcan los provistos; y hallándose en el distrito del obispado ó arzobispado, les hagan saber la eleccion hecha por mí, señalándoles el término que prudencialmente reconocieren competente, para comparecer á que se les confiera la canónica institucion de la prebenda á que son presentados; y pasado, mi fiscal de dichas audiencias haga acuerdo al presidente ó á ellas, para que por tres términos, restringiendo en ellos los tiempos, repitan las interpelaciones; y pasado, judicialmente hagan saber al prelado ó cabildo en Sede vacante, si estuviere todo, lo que en razon de lo referido se hubiere obrado, para que en adelante no pueda ser admitido el dicho electo, dándome cuenta con autos, y el informe que pareciere conveniente. Y en la misma forma se procederá, cuando los tales electos se hallaren en otras provincias y distintos obispados de aquellos reinos. Y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias de ellos, hagan guardar inviolablemente por su parte lo expresado en este despacho, y dispuesto por leyes. Y no se puede dejar de estrañar á mis vireyes y presidentes de las audiencias, no den cuenta siempre que ocurre negocio de esta calidad, para proveer de remedio, y no experimentar los daños referidos. Fecha en Buen-Retiro á tres de agosto de mil setecientos y

ocho.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Gaspar Pinedo. 

N. 761. REAL CEDULA.

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Previendo á los vireyes y oficiales reales, y á los arzobispos y obispos de las Indias, lo que se ha de observar en adelante con los sujetos nombrados para las dignidades, y demas prebendas de aquellas iglesias que no sacaren sus respectivos títulos.

 El Rey.—Por quanto aunque por repetidas órdenes y reales cédulas está prevenido y mandado, que á los provistos por mí en dignidades y demas prebendas de las iglesias de Indias, no se dé por los prelados y cabildos la posesion sin mi real presentacion original; sin embargo, alegando varios pretextos, la han dado á diferentes sin este esencial requisito; experimentándose asimismo que varios prebendados despues de largo tiempo no han ocurrido á sacarlas en su ingreso y ascensos; y conviniendo evitar los grandes inconvenientes que de esto se siguen, he resuelto por mi real decreto de 19 de enero de este año, se remitan á los referidos prelados y cabildos, los respectivos despachos, con el encargo de que vuelvan á dar la posesion á todos los que sin ellos la hubieren tomado; y que en adelante todo provisto para ascenso en dichas iglesias que no sacare los despachos de su presentacion, se quede en la prebenda que antes tenia, como si no hubiese sido ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, excepto si fuere el deanato, ó alguna de las cuatro prebendas de oficio; en cuyo caso se ha de suspender, y darme cuenta; y igualmente que no se me vuelvan á proponer para ascenso alguno los provistos que no hayan sacado los despachos en el término prescrito, hasta que informado yo de los motivos que tuvieron, resuelva otra cosa. Por tanto mando á mis vireyes y á los oficiales de mis reales cajas de aquellos dominios, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir egecutar inviolablemente, cada uno en la parte que le toca, esta mi real deliberacion, dándome puntual aviso del recibo de este despacho en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De Buen-Retiro, á ocho de abril de mil setecientos y cincuenta tres.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche. 

RELATIVO A LOS NUMEROS ANTERIORES.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Por parte del Dr. D. Gregorio Antonio Perez Cancio y la Vega, cura de la parroquia de Santa Cruz de esa capital, y electo medio-racionero de la metropolitana de ella, se me ha representado con referencia á una carta original suya, hallarse en la precision de seguir la grande obra de la iglesia de la misma parroquia que á sus expensas y arbitrios estaba construyendo, en la que invertía todo su haber y tenia tan adelantada, que ya se habian cerrado cuatro bóvedas y tenia completos siete arcos, las paredes del presbiterio enrasadas y las otras fuera de los cimientos mas de ocho varas, segun constaba de informes de vuestro antecesor; por lo cual, y habérsele conferido posteriormente la expresada media-racion, concluyó suplicándome, que á imitacion de lo practicado en esta corte con otros, y entre ellos con un cura que tambien fué de Santa Cruz, á quien se le dió obispado con retencion del curato, y en atencion á sus méritos y estar sirviendo dos cátedras, me dignase mandar que se le diera la posesion de la enunciada prebenda con retencion, y goce de su curato hasta que finalice una obra tan del servicio de Dios y necesaria para el culto divino y comodidad del público; y visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en quince de diciembre último, he resuelto denegar la citada instancia, y mandar que se prevenga al nominado D. Gregorio Antonio Perez Cancio (segun se practica con fecha de este dia), que no tomando posesion de la mencionada mediación que le tengo conferida en el término de dos meses contados desde el dia en que el cabildo de la propia iglesia á quien se remitió por duplicado el real título de presentacion que se expidió con fecha de dos de octubre del año próximo pasado, le dé el conveniente aviso, se declarará por vacante esta prebenda, de lo cual he querido asimismo advertiros para vuestra noticia, y que dispongais, como os lo mando, tenga cumplido efecto esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos ochenta.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

N. 763.

LEY XI.

D. Felipe II en la ordenanza 7. de el Patronazgo. En San Lorenzo á 24 de Junio de 1577.

Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion pena de pagar los frutos.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan a los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ú oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institucion ó possession, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

NOTA. Véase á Villarroel quaest. 19 en el tom. 2.

N. 764.

LEY XII.

El mismo alli ordenanza 6. del Patronazgo.

Que no se dé la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.

Ordenamos, que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante el sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.

N. 765.

LEY XIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 5 de el Patronazgo. Y en Madrid á 1.º de Junio de 1567. En Aranjuez á 7 de Junio de 1578. D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento de ellos.

Quando en alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demas Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las

Prebendas vacantes, ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en título, sino ad nutum amovible, y haviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, así en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren título de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pró rata de lo que cada uno llevare; pero si acaeciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan título, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados é instituidos.

N. 766.

LEY XIV.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid á 14 de Julio de 1540. D. Felipe II en la ordenanza 5. de el Patronazgo.

Que los nombrados por los Prelados, sean habiles y no tengan silla, título ni voz en las Iglesias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieren de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean habiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se assienten despues de los Canonigos, ni tengan título ni voz en los Cabildos por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

N. 767.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1533, Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan

diligente examen de los Presentados á Prebendas.

Encargamos á los arzobispos, Obispos é Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

N. 768.

LEY XX.

D. Felipe II en la ordenanza 22. de el Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 13 de noviembre de 1537. Y D. Felipe II en Badajoz á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningun Clerigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

Mandamos, que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á un tiempo dos Dignidades, Beneficios ú Oficios Eclesiásticos en una Iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ú Oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro, ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

N. 769.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hacer á sus expensas.

Mandamos, que en la provision de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario, y al Sacristan que fuere nombrado para Iglesia Catedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y si con este salario no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hacer, pagandole á expensas suyas.

NOTA. Por esta ley estan derogados el §. 13 y el 30 de la Ereccion de la santa iglesia catedral. Véase tambien la cédula da 11 de Febrero de 1772 relativa á obligaciones y emolumentos del sacristan mayor de esta santa iglesia, que es la siguiente.